

forme á las leyes de nacionalizacion de bienes del clero le pertenecen, no afectan los derechos aducidos por los reclamantes, cuyas gestiones se habian concretado á manifestar que tenian el capital que mencionan y á verificar el cobro antes insinuado, sin formalizar controversia y fundándose en justificantes ineficaces. Vistas las pruebas rendidas: lo pedido por el Promotor fiscal en favor del recurso de amparo que se pretende, y la sentencia del juez de Distrito que lo concede, con todo lo demas que de autos consta y ver convino.

Considerando: que los derechos deducidos por los quejosos y los sostenidos por parte de la Hacienda pública, teniendo por objeto el pago de un valor que el dado á la finca sobre que gravitan no puede satisfacer, constituyen una cuestion de preferencia de órden judicial, y por lo mismo de la exclusiva competencia de la autoridad que tiene tal carácter: que supuesta la naturaleza de contenciosos que tienen los derechos que se versan en el caso, por la razon expuesta y por las demás que alegan los interesados, la decision de la Gefatura poniendo término al negocio con la venta de la finca al ciudadano Ortega y privando á los quejosos de los productos que percibian, es una decision que viola las garantías invocadas por los mismos al entablar el presente recurso.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que en 5 de Agosto próximo pasado dictó el juez de distrito del Estado de Chiapas, declarando: que la Justicia Federal ampara y protege á los demandantes en este juicio, contra la resolucion de la Gefatura de hacienda, de 30 de Abril del corriente año, debiendo quedar las cosas en el estado que guardaban antes de dicha resolucion.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta

sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos-mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Setiembre 9 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por María Estéfana, madre de Julio Romero, contra el C. Coronel del primer batallon del Distrito federal que retiene á Romero, contra su voluntad, en el servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que por la comunicacion de la inspeccion de Policía que trascribe el Gefe del primer batallon del Distrito, aparece: que el juez Manuel Romero en compañía de otro ciudadano fueron consignados al servicio de las armas en ese cuerpo por disposicion del C. Gobernador á quien afecta la responsabilidad del acto reclamado, segun el contenido de la comunicacion referida. En vista de esto, bien se puede pedir el informe al C. Gobernador sin perjuicio notable del interesado con la demora que esto ocasiona á la terminacion del juicio, supuesto que ya está á disposicion del Juzgado, á no ser que el C. juez, atendiendo á que las excepciones que se alegan están comprobadas con la informacion

que se acompaña al ocurso en solicitud del amparo, tenga por evacuado el informe con el oficio del Gefe del batallon donde se consumó el acto reclamado, en cuyo caso dictará el trámite que corresponda conforme al estado del juicio.

México, Julio 27 de 1872.—*Moctezuma*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Agosto 15 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por María Estéfana, á nombre de su hijo Julio Romero, á virtud de reputar violada en la persona de este con su consignacion al servicio de las armas, la garantía individual que otorga el art. 5º de la Constitucion. Visto el informe rendido por el C. coronel del primer batallon del Distrito; lo pedido por el Promotor; los documentos presentados por la parte quejosa; y visto en fin lo que debía verse; considerando que: aun cuando por la ley de 17 de Mayo del presente año, se declaró suspensa entre otras, la garantía que concede el art. 5º citado, por el art. 2º, frac. 3º de la misma, se halla exceptuado, y por consiguiente en el goce de garantías, el hijo único de viuda que la mantenga; y en el presente caso, Julio Romero tiene legalmente comprobada tal excepcion.

Por tales razones, y de conformidad con el pedimento fiscal se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Julio Romero, por violarse en su persona con su consignacion al servicio militar el art. 5º de la Constitucion general, segun lo dispuesto por la ley de 17 de Mayo citada. Hágase saber, remítase copia de este fallo al *Diario Oficial* y *Semanario Judicial* y elévase los autos previa citacion fiscal, á la Corte Suprema de Justicia para su revision.

Lo decretó y firmó el C. juez 2º de

Distrito Lic. José Mº Canalizo: doy fé.—*José Mº Canalizo.*—*Manuel M. de Chavero*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 3 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad, por María Estéfana, madre de Julio Romero, contra el coronel del primer batallon del Distrito federal, quien contra la voluntad de Romero lo retiene en el servicio de las armas en ese cuerpo; y considerando: que en el expediente aparece, que en la persona del quejoso se ha atacado la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion federal, infringiéndose además lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo último; se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 15 del mes próximo pasado, por el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Julio Romero por violarse en su persona, con su consignacion al servicio de las armas, el art. 5º de la Constitucion general, segun lo dispuesto por la ley de 17 de Mayo citado.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Firmados.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*José M. del Castillo Velasco.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Mº Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Setiembre 4 de 1872.—*Lic. Agustín Qeralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz, por D. Pablo Orsini, contra el Gefe político de esa ciudad, que dispuso se suspendiese la fabricación de una casa que el quejoso está levantando mientras no se reconociera la obra por peritos.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que del examen detenido que ha hecho de las constancias de este juicio de protección y amparo, promovido por D. Pablo Orsini, contra un acuerdo del H. Ayuntamiento de esta heroica ciudad, y ejecutado por el C. Gefe político de este Canton, relativamente á que se suspenda, como medida precautoria y provisional, la construcción del edificio que en la esquina del ex-convento de Santo Domingo está levantando, con motivo de los derrumbes que ha sufrido últimamente en una parte del techo del tercer piso, cuyo acto ha pedido que se mande suspender inmediatamente mientras se resuelve su ocurrencia definitivamente, resulta: que conforme á las prescripciones de la ley de 20 de Enero de 1869, y atendiendo á la naturaleza y circunstancias del caso, no debe calificarse la suspensión de dicho acto reclamado como urgente, y por lo mismo, no es de accederse por ahora á la solicitud del quejoso en esa parte, mayormente cuando la Gefatura Política manifiesta en su informe sobre este particular que dejará de tener efecto la expresada medida provisional, si los peritos nombrados para hacer el reconocimiento del edificio, declaran que no hay peligro para el público en la construcción de la obra, siendo de advertirse que en el dictamen emitido por la comisión de ingenie-

ros de fecha 10 del presente, sin embargo de que se hacen notar algunos defectos fáciles de subsanar, se opina por la continuación de la obra siempre que se vigile para descubrir si los cimientos ceden en algun punto por causa de los veneros que los atraviesan, ó se pierde el plomo de los muros, por lo que es de suponerse que la propia Gefatura política dictará la providencia que considere oportuna, con vista del resultado del reconocimiento que en cierta manera es favorable al Sr. Orsini.

Por cuyos fundamentos pide al Juzgado se sirva declarar sin lugar la suspensión inmediata del acto reclamado, que se solicita, á reserva de lo que se determine en definitiva sobre el amparo promovido; y que al comunicársele al C. Gefe político del Canton, se le pida el informe prevenido en la ley citada, que con justificación deberá emitir dentro de tercero día sobre el asunto principal.

Heroica Veracruz, 13 de Julio de 1872.—*Lic. J. M. López de Escalera*.

AUTO de sobreseimiento del C. Juez de Distrito.

H. Veracruz, Agosto 5 de 1872.—No teniendo ya objeto este juicio de amparo, supuesto que la providencia dictada por el H. Ayuntamiento de esta ciudad prohibiendo á D. Pablo Orsini la continuación de la obra que está construyendo en la plazuela de Santo Domingo, ha quedado sin efecto alguno al permitírsele de nuevo que continúe sus trabajos, según aparece de la comunicación que con tal objeto pasó el expresado Ayuntamiento á dicho Orsini, la cual certifica acompañada á su anterior escrito; sobrese en estas diligencias que se elevarán á la Corte Suprema para su revisión.

Y en cuanto á la nueva petición de Orsini para que este juicio continúe, alegando que en la citada comunicacion del

H. Ayuntamiento se violan de nuevo sus garantías individuales con las restricciones que en ella se le ponen para la continuación de su fábrica, estando esta pretension en pugna con lo prevenido en la segunda parte del artículo 102 de la Constitución Federal de la República, no ha lugar á lo que se solicita.—*Lic. Luis G. Gomez*.—*A.*—*José M. Gonzalez*.—*A.*—*Vicente Simancas*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre seis de mil ochocientos setenta y dos.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por Don Pablo Orsini contra el Gefe político de esa ciudad que dispuso que se suspendiese la fabricación de la casa que el quejoso está elevando en la plazuela del ex-convento de Santo Domingo en la misma ciudad, mientras no se reconociera por peritos la obra: lo informado por el Gefe político, lo pedido por el Promotor Fiscal respecto de la suspensión de los efectos de aquella orden: la posterior relativa á que continuase la obra bajo las condiciones que expresa la comunicacion de la Prefectura fecha 12 de Julio del presente año: la insistencia de Orsini en la continuación del juicio por los motivos que expresa en su escrito del 13 del mismo mes y año: el auto de sobreseimiento pronunciado el 13 del mes próximo pasado por el Juzgado de Distrito, con todo lo demas que convino y considerando: que aunque la primera orden que dió origen á este juicio fué revocada en la parte relativa á la suspensión de la obra, la revocacion no fué absoluta por lo cual, no puede servir para sobreseer en el juicio, sino que fué estableciendo determinadas condiciones para que la fabricacion pueda continuarse, y que Orsini insiste en su solicitud de amparo amplián-

dola respecto de las nuevas condiciones, y que por lo mismo debe sustanciarse el juicio hasta pronunciar sentencia que conceda ó niega el amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 20 de Enero de 1869 se decreta: que se revoca el auto de sobreseimiento pronunciado el 5 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Veracruz y en consecuencia, que debe proseguirse el juicio con arreglo á la misma ley.

Devuélvasele sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arceaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Setiembre 12 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por el C. Angel Vargas, contra el C. Gobernador del Distrito que lo aprehendió por desertor y lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el C. Angel Vargas se presentó al Juzgado pidiendo amparo, quejándose de que aprehendido como desertor fué dado de alta en el batallón número 23, y como no era eso exacto ni tenia voluntad de ser soldado, se habia violado en su persona la garantía que otorga la Constitución en su artículo 5º. Recibido el juicio á prueba